



N° SAA-07-0105-2025

Caracas, 10 de marzo de 2025

CIRCULAR

CANALES ALTERNATIVOS

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 6, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en aras de garantizar los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliado a *i)* elegir libremente la empresa de seguros o de medicina prepagada que cubrirá los riesgos a los cuales están expuestos, *ii)* obtener información, instrucción y orientación adecuada sobre los diferentes contratos comercializados por los sujetos regulados que les permitan elegir y utilizar los contratos, planes o servicios conforme a sus intereses o necesidades y *iii)* estar protegidos contra la oferta y publicidad engañosa o abusiva, procede a informar a las empresas de seguro, medicina prepagada y a sus canales de comercialización que en concordancia con lo establecido en las Normas que rigen los Canales de Comercialización y el uso de las Tecnologías del Mercado Financiero (FINTECH) y las Tecnologías del Mercado de la Actividad Aseguradora (INSURTECH):

1. Podrán comercializar productos que hayan sido aprobados previamente por este Órgano de Control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en los ramos de accidentes personales, funerario, vida individual, vida colectiva y responsabilidad civil de vehículo.
2. Podrán comercializar productos que hayan sido aprobados como microseguros/microplanes, seguros inclusivos/planes inclusivos y seguros masivos/planes masivos.
3. Deberán abstenerse de subcontratar terceras personas naturales o jurídicas que no sean parte del contrato para la colocación de los productos.
4. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán capacitar, previo a la comercialización de los productos, a los trabajadores del canal alternativo que estarán en contacto con los potenciales tomadores y contratantes y remitir un listado a esta Superintendencia de las personas que recibieron dicha capacitación.
5. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán contar con un listado, que este a disposición de esta Superintendencia, de las oficinas o sucursales del canal alternativo.



6. Se prohíbe a los canales alternativos ofrecer productos de seguros a través del uso de publicidad no aprobada por este Órgano de Control.
7. Se prohíbe a los canales alternativos promocionarse como empresa de seguros, de medicina prepagada o intermediarios de la actividad aseguradora.
8. Se prohíbe a los canales alternativos hacer uso de publicidad distinta a la que le fue aprobada a la empresa de seguros o de medicina prepagada para la comercialización de los productos objeto del contrato.
9. Se prohíbe a los canales alternativos ofrecer los productos sin mencionar la empresa de seguros que los está colocando.

En consecuencia, se exhorta a que las consideraciones precedentes, estén establecidas expresamente en el contrato que suscriban, la empresa de seguros o de medicina prepagada con el canal alternativo.

Por último, se les informa que, entre las facultades de este Órgano de Control está la de supervisar la actuación de las empresas de seguros y de los Canales Alternativos, a fin de evaluar si incurren en alguna violación a las disposiciones legales que regulan su actividad, y de ser así, aplicar las sanciones correspondientes, previstas en los artículos 125 y siguientes de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Atentamente,


OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N.º 003 de fecha 18 de enero de 2021
G.O.B.V. N.º 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

